

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 57 fracción VIII, establecen que los Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé la contratación de financiamientos y/o empréstitos por parte de los Gobiernos Municipales, al establecer la competencia del Congreso del Estado para recibir, analizar y en su caso, autorizar mediante Decreto los montos y conceptos de endeudamiento que le soliciten los Gobiernos Municipales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, establece en su Eje 2.1 denominado Determinación para Reducir la Brecha Social, que la reducción de la pobreza multidimensional se puede lograr incrementando el ingreso o disminuyendo el número de carencias de la población en esta situación, por lo que prevé como uno de sus principales objetivos, el mejorar la calidad de vida de la población estatal.

Que en materia de ingresos, es importante considerar que los recursos ordinarios permiten atender las demandas sociales en materia de servicios públicos y mantener la infraestructura ya existente; sin embargo hay la necesidad de generar recursos adicionales, ya sea por ahorro público o por mayores ingresos que puedan destinarse a la inversión en programas y acciones de impacto socioeconómico.

Además, el gasto es el componente más sensible de las finanzas públicas. Su correcta orientación resulta estratégica para generar un mayor dinamismo que impacte en el ingreso de las familias y que se traduzca en altos niveles de bienestar general.

Que ante el imperativo de promover el desarrollo regional equilibrado, estableciendo oportunidades económicas e implementando una participación social con acceso a todos los servicios y debido a que el costo de estas acciones son superiores a los recursos que los Municipios pueden invertir, se hace imprescindible apoyar esta estrategia de desarrollo con recursos financieros, que permitan la realización de inversiones públicas productivas y el empleo óptimo de los recursos.

Que la infraestructura y los servicios públicos son un factor clave para mejorar la calidad de vida de la población en lo particular y en su conjunto, por lo que los Gobiernos Municipales como sujetos de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, son susceptibles de acceder a recursos económicos, a través de financiamientos y/o empréstitos, por lo que, a fin de que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla correspondientes a la Administración Municipal 2014-2018 se encuentren en posibilidad de desarrollar diversas acciones en materia de infraestructura y prestación de servicios públicos de manera inmediata al inicio y durante su gestión, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Ejecutivo del Estado realiza ante el Honorable Congreso del Estado las gestiones conducentes que permitan obtener la autorización a que se refiere el citado ordenamiento legal.

Que de acuerdo a lo que señala la Ley de la materia, durante la vigencia de los financiamientos y/o empréstitos los Gobiernos Municipales podrán llevar a cabo modificaciones a la Deuda Pública a través de las figuras jurídicas contempladas en dicho ordenamiento con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, siempre y cuando su monto no sea superior a lo contratado originalmente.

Que es interés del Ejecutivo Estatal gestionar ante esta Honorable Legislatura Local, la autorización para que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla, durante la gestión de la administración correspondiente a los años 2014-2018, tramiten y contraten financiamientos y/o empréstitos destinados a la realización de inversiones públicas productivas, sin perder de vista que el gasto en infraestructura debe responder a criterios de beneficio social y de eficiencia, al tiempo de potencializar la asignación de los recursos al realizar una adecuada planeación.

Que la deuda pública es un medio para procurarse recursos junto a los tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios, por lo que resulta necesaria la aplicación de financiamiento a la economía de los Municipios, lo que conlleva a la expansión de la capacidad productiva y desplegar infraestructura a nivel municipal, por lo que se considera necesario otorgar la presente autorización para iniciar y continuar las metas de los programas y obras que se desarrollen en los Municipios de la Administración 2014-2018 del Estado de Puebla.

Que por lo anteriormente mencionado, así como las acciones y los beneficios que traerá consigo la contratación de financiamientos y/o empréstitos, y una vez reunidos los requisitos legales correspondientes, resulta procedente realizar los trámites necesarios para lograr la autorización a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, 57 fracción VIII, 63 fracción I y 79 fracciones II y VI, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 19 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 13 fracción I, 14 fracción I y 24 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, PARA QUE DURANTE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2018, TRAMITEN Y CONTRATEN ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O EMPRESA AUTORIZADA POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE, FINANCIAMIENTOS Y/O EMPRÉSTITOS HASTA POR UN MONTO DE \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS HASTA POR EL EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE SEA SUSCEPTIBLE DE AFECTACIÓN CONFORME A LA LEY. ASIMISMO SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CONSTITUIR Y/O UTILIZAR UN FIDEICOMISO YA CONSTITUIDO DE CAPTACIÓN, AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO A TRAVÉS DE UN ESQUEMA GLOBAL DE FINANCIAMIENTO, PUDIENDO AFECTAR EL RECURSO SEÑALADO ANTERIORMENTE U OTROS INGRESOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y a las Entidades Paramunicipales, para que con base en el análisis técnico relativo al dictamen de capacidad de pago y endeudamiento que emita la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad a lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puedan

tramitar y contratar durante el periodo de Administración Municipal 2014-2018, ante cualquier Institución de Crédito o Empresa autorizada conforme a la legislación federal aplicable, el otorgamiento de financiamientos y/o empréstitos, así como sus modificaciones, hasta por un monto de \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos00/100 Moneda Nacional) más accesorios financieros por un plazo no mayor a su administración municipal; así como a los Ayuntamientos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de poder afectar total o parcialmente los flujos de efectivo y derechos derivados del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El destino de dichos recursos será conforme a lo previsto en los artículos 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, según corresponda, mismos que deberán ser liquidados a más tardar al término de su respectiva administración municipal.

Asimismo se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir y/o utilizar un fideicomiso ya constituido de captación, afectación, administración y pago a través de un esquema global de financiamiento, pudiendo afectar el recurso señalado anteriormente u otros ingresos.

Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y a las Entidades Paramunicipales, a establecer los mecanismos financieros que procedan, y celebrar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos jurídicos necesarios para que se constituya como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones que hayan contraído, como obligados directos o como obligados solidarios, cuando las mismas se garanticen con sus contribuciones, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable quedando, comprendidos dentro de éstos, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el derecho y los flujos de recursos derivado del mismo. En términos del artículo 76 de la Ley de

Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal.

Aunado a lo anterior, se autoriza a afectar los recursos a que se refiere el párrafo precedente, que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad a este Decreto o que pretendan contraerse, la cual se realizará en los términos, condiciones y porcentajes que se establecen en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y a las Entidades Paramunicipales, para que previas las aprobaciones legales correspondientes, y con base en el análisis técnico relativo al dictamen de capacidad de pago y endeudamiento que emita la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad a lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puedan tramitar las modificaciones a las operaciones de financiamiento que se hubieren celebrado con base en el presente Decreto, siempre y cuando se logren mejoras en las condiciones financieras sobre pasivos, considerando los principios de economía, eficiencia, calidad, imparcialidad y honradez. Asimismo, se autoriza a dichos sujetos para modificar los créditos contratados con anterioridad a este Decreto.

Las modificaciones de crédito a que se refiere el presente artículo, se llevarán a cabo en términos de las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando su monto no sea superior a lo autorizado y contratado originalmente.

Las modificaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán en términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la contratación de créditos y/o sus modificaciones a que se refiere el presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y las Entidades Paramunicipales, deberán obtener previamente la aprobación del Cabildo o en su caso, del Órgano de Gobierno, respectivamente; así como cumplir con todos los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y a las Entidades Paramunicipales, para que puedan documentar créditos puente ajustándose a los montos máximos y a los requisitos que se establezcan en los títulos de crédito y/o convenios que al efecto se celebren con relación a los financiamientos y/o empréstitos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito o Empresas Autorizadas por la legislación federal aplicable, con tal carácter o como Fiduciarios o Mandatarios de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito, hasta por el monto a que se refiere este Decreto.

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagarés que se suscriban con motivo de las operaciones de financiamiento y/o empréstito que se contraten con base en esta autorización, deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que

lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las cantidades que dispongan los acreditados en el ejercicio de los financiamientos y/o empréstitos que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses normales a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito autorizadas de acuerdo con la ventanilla acreditante, o de acuerdo a los que se convengan según las características del tipo de obra a realizar en la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Título de Crédito similar que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual, pudiendo ser integradas con abonos mensuales, según se pacte, que comprendan capital e intereses de conformidad, con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La presente autorización considera el Servicio de la Deuda Pública, así como la celebración de operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de los financiamientos y/o empréstitos obtenidos, en términos de los artículos 2 fracción XV y 21 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin menoscabo del monto total a que se refiere este Decreto.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes siempre y cuando no excedan el término previsto en el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos, de las aportaciones federales que sean susceptibles de ello, para su posterior entrega a los Municipios en los casos que proceda, inclusive del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, u otros ingresos procedentes conforme a la Ley, mediante la constitución de fideicomisos de captación, afectación, administración y pago, a través de esquemas globales de financiamiento al cual podrán adherirse aquellos Municipios que así lo consideren conveniente, siempre que obtengan la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

En la operación de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega que prevén la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago y/o garantía hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Las afectaciones a que se refiere este Decreto, se inscribirán tanto en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Capítulo Sexto de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en los registros municipales respectivos en los que deba constar esta afectación.

El trámite de inscripción de los contratos y sus modificaciones en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser efectuado indistintamente por el acreditado y/o con autorización previa del mismo, por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, así como por las Instituciones de Crédito o las Empresas autorizadas por la legislación federal aplicable, cuando sean éstas las acreditantes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y a las Entidades Paramunicipales que sean acreditadas con apoyo en esta autorización para que, como fuente específica de pago de los créditos o modificaciones que le sean concedidas, afecten a favor de cualquier Institución de Crédito o de empresas autorizadas por la legislación federal de la materia, los ingresos de que puedan disponer para tales efectos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La adjudicación y ejecución de las obras, adquisiciones de bienes que sean objeto de la inversión de los financiamientos y/o empréstitos a que se refiere esta autorización, se sujetarán a las disposiciones de las Leyes Federales o Locales, aplicables, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día quince de febrero del año dos mil catorce.

SEGUNDO.- El monto de los financiamientos y/o empréstitos contratados por los sujetos a que se refiere el presente Decreto, deberá estar considerado en sus respectivas Leyes o Presupuestos de Ingresos y de Egresos, así como en el Programa de Financiamiento Neto correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto constituye la autorización a que se refiere las diversas disposiciones aplicables a los Municipios del Estado, sin perjuicio de los requisitos que para la contratación de financiamientos señale la legislación de la materia.

CUARTO.- El monto de las modificaciones que se realicen en términos de lo señalado en la parte final del primer párrafo y último párrafo del artículo segundo del presente Decreto, no se considerará dentro del monto autorizado en el artículo primero del mismo.

QUINTO.- Los Ayuntamientos, así como las Entidades Paramunicipales que deseen gestionar su autorización independiente del presente Decreto, podrán hacerlo en términos de la legislación aplicable, así como llevar a cabo todos los trámites que para la contratación de financiamientos y/o empréstitos establecen las disposiciones de la materia.

SEXTO.- Para efectos de la operación del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la constitución del mismo o el uso del ya constituido, como mecanismo de captación de la totalidad o parte de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal u otros ingresos que conforme a los instrumentos legales que para tal propósito se formalicen, instruyéndola irrevocablemente a que abonen dichos recursos en el fideicomiso. En consecuencia, el Gobierno del Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

SÉPTIMO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de agosto de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ROBERTO J. MOYA CLEMENTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, PARA QUE DURANTE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2018, TRAMITEN Y CONTRATEN ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O EMPRESA AUTORIZADA POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE, FINANCIAMIENTOS Y/O EMPRÉSTITOS HASTA POR UN MONTO DE \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS HASTA POR EL EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE SEA SUSCEPTIBLE DE AFECTACIÓN CONFORME A LA LEY. ASIMISMO SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CONSTITUIR Y/O UTILIZAR UN FIDEICOMISO YA CONSTITUIDO DE CAPTACIÓN, AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO A TRAVÉS DE UN ESQUEMA GLOBAL DE FINANCIAMIENTO, PUDIENDO AFECTAR EL RECURSO SEÑALADO ANTERIORMENTE U OTROS INGRESOS.